

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, Once (11) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1665

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Visto el memorial que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ con T.P. 240.941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 31 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

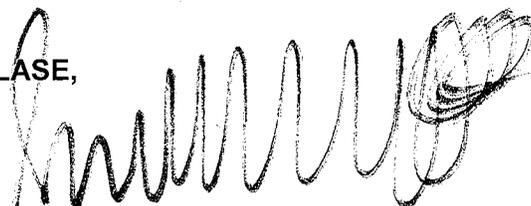
AUTO No. 1660

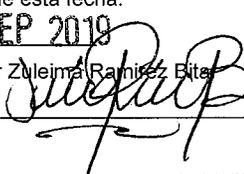
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

i) En atención a la revocatoria de poder¹ y al nuevo mandato arrimado por MABEL FABIOLA QUINTERO GONZALEZ, se RECONOCE personería jurídica a la Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, portadora de la T.P. 46.112 del C.S. de la J., para que represente a la citada en los términos y para los efectos del mandato conferido².

ii) Teniendo en cuenta que la publicación arrimada, cumple las exigencias normativas, por secretaría procédase **DE MANERA INMEDIATA**, a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

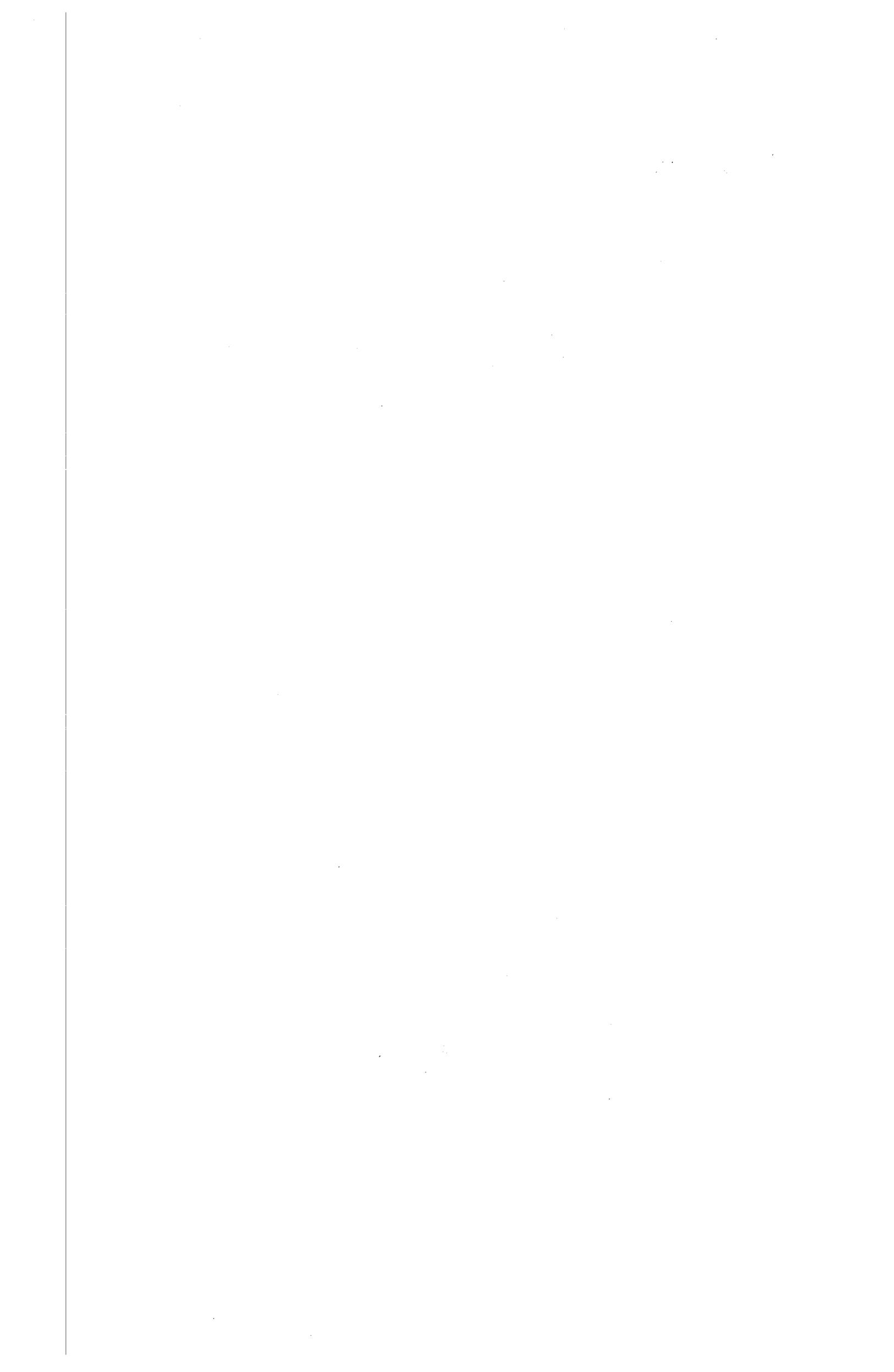

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 131 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 17 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

EPTS

¹ Folio 177

² Folio 178



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1666.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

i) Oteado el expediente, las medidas cautelares solicitadas por la parte activa no han sido totalmente materializadas, si en cuenta se tiene que:

a) En auto que data 4 de mayo de 2018 -fol.29-, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **CALZADO Y10 SPORT**¹, librándose la respectiva comisión, entre otro, del secuestro, al INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA, mediante auto adiado 6 de diciembre de 2018 - fol.65-, sin que la demandante haya procedido a arrimar el respectivo informe de tal diligencia, pues si bien, la INSPECCIÓN SEXTA URBANA DE POLICÍA DE CÚCUTA remitió diligenciado el despacho comisorio No. 001, lo expide únicamente respecto de los muebles y enseres que se encontraron en el inmueble ubicado en la calle 4 # 5-40 del Barrio Doña Nidia, extrañándose el del establecimiento de comercio referido.

ii) Por lo dicho, teniendo en cuenta que no ha sido posible continuar con el trámite normal del proceso, se requiere a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de materializar la medida decretada que recae sobre el establecimiento de comercio **CALZADO Y10 SPORT**, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando el informe de secuestro por parte del INSPECTOR CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado, se tendrá como desistida la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

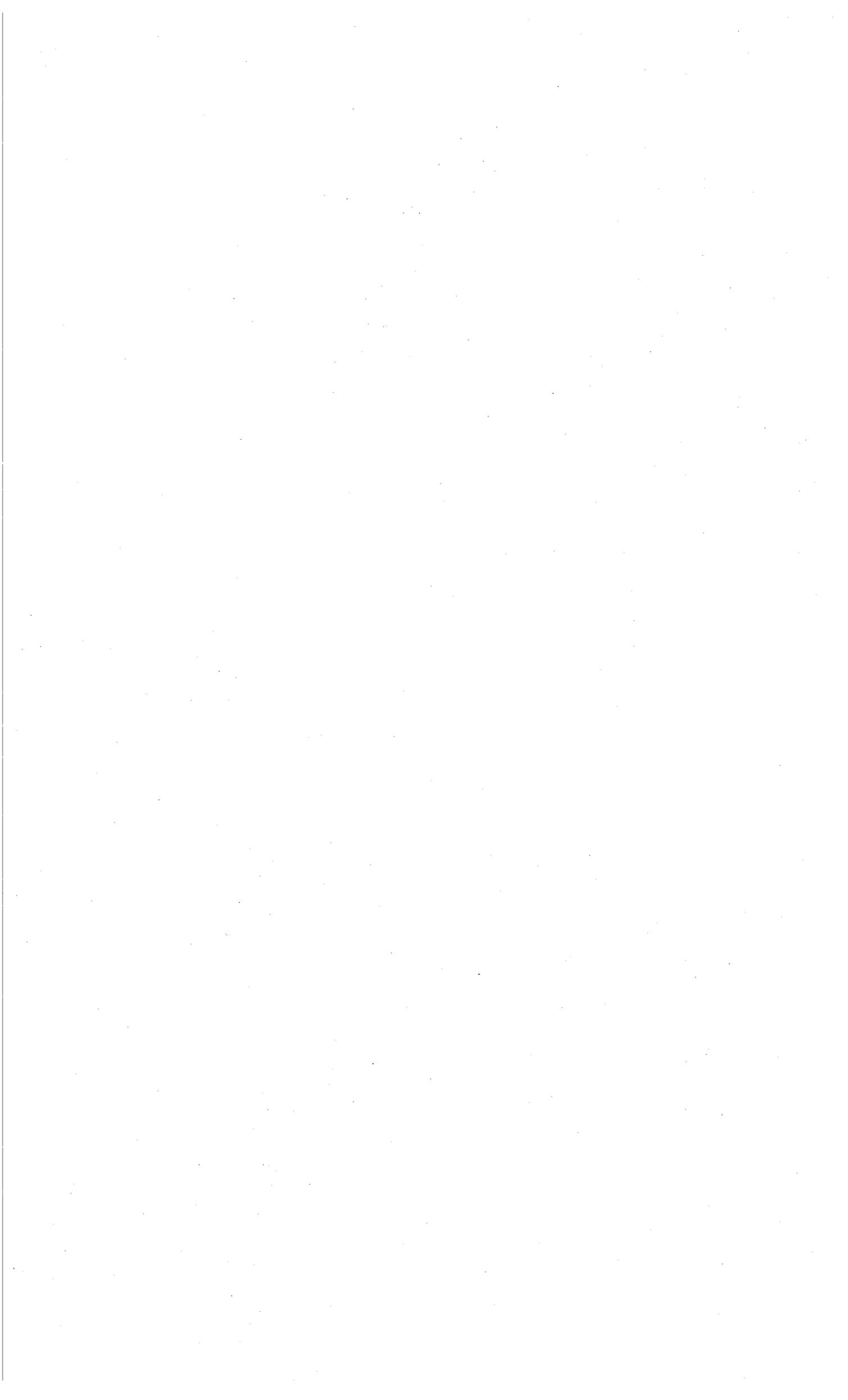
SADA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>131</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 SEP 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

¹ Identificado con matrícula mercantil No. 283803 de la cámara de comercio de Cúcuta, de propiedad del demandado.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 27, 28, 29, 30 de agosto y 2 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1656

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada en debida forma, esto por cuanto no se dio cumplimiento al numeral segundo del proveído de fecha 23 de agosto del corriente año, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

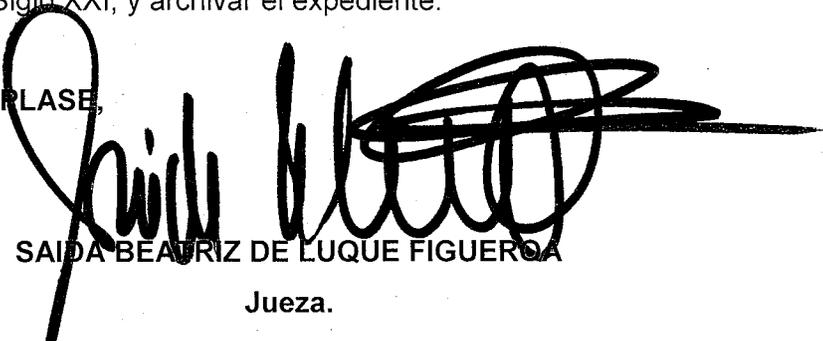
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 131 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta 17 SEP 2019

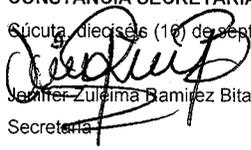
Jeniffer Zuleima Ramirez Bizar

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zulima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1664

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición y, subsidiario, de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto que rechazó la demanda, adiado 6 de agosto de 2019.

II. EL RECURSO.

El recurso *sub examine* fue interpuesto contra el auto antes mencionado, sin observarse argumento alguno al respecto, toda vez que el togado recurrente se limitó a transcribir, dentro de las razones de su recurso, los argumentos de subsanación de la demanda; aunándole que i) lo allí expuesto se ajusta a lo solicitado por el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia, por lo que la suscrita estaría inmersa en un “*desacato de tutela*”; y ii) que el auto se comunicó por el sistema el 7 de agosto de 2019, día inhábil.

III. CONSIDERACIONES.

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de marras teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) El artículo 318 C.G.P. dispone, entre otras cosas, frente al recurso de reposición, que el mismo “(...) *deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan* (...)”.

b) En concordancia con lo memorado, el autor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO¹, expone los requisitos que deben concurrir para que resulte viable un recurso, enumerándolos de la siguiente manera: i) capacidad para interponer el recurso; ii) interés para recurrir; iii) oportunidad del recurso; iv) procedencia del recurso; v) motivación y, vi) observancia de las cargas procesales.

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO--PARTE GENERAL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO TOMO I-BOGOTÁ. D.C-DUPRE EDITORES.

c) En el presente caso, se extrañó la motivación del recurso, pues el togado se limitó a invocar su interposición, reiterando el mismo escrito de subsanación de la demanda, el cual ya fue resuelto por la suscrita, resultando el rechazo de la misma por considerarlo insuficiente al no acompañarse a los requisitos legales, según se indicó la providencia hoy recurrida.

d) Frente al decir del togado, del que de paso vale decir no se predica en argumento de recurso, y que hizo consistir en que la suscrita se encuentra incurso en un “*desacato de tutela*”, esta Juzgadora desconoce orden de amparo en la que se imponga orden respecto de la admisión o conocimiento de la causa que nos ocupa; por su parte, **sí** existe un pronunciamiento frente a **otro** recurso de apelación contra providencia que rechazó en diferente oportunidad la misma demanda, pero que versó sobre la competencia por causas ajenas a las falencias hoy enrostradas, y en las que no se encontró eco en el recurrente.

e) Por otro lado, se le aclara al togado demandante, que este Despacho y su secretaría notifica y publica las providencias según lo precisa el estatuto procesal -*art.295*-, pues, como el mismo quejoso indicó, el auto que rechazó la demanda fue registrado el 6 de agosto de 2019 y, notificado por estado el 8 siguiente, por ser el día hábil posterior; empero, escapa de la esfera de esta Juzgadora la configuración del sistema ofrecida por la Rama Judicial y, que, por razones desconocidas, señaló el día siguiente como término inicial sin discriminar si se trataba de un día festivo o laboral.

A pesar de lo anterior, puede señalarse sin remitirse a dudas, que se garantizó en los términos previsto en la ley en favor del hoy censor.

ii) Así las cosas, por carecer de fundamentación alguna, el recurso de reposición propuesto está llamado a su rechazo de plano.

iii) Misma suerte correrá el recurso de apelación propuesto, bajo el famoso postulado legal que indica que lo accesorio corre la suerte de lo principal, pues, al haberse rechazado de plano el recurso de reposición, es decir, no haberse abierto a trámite, no existe fundamentos para conceder el entablado a su sombra.

iv) Finalmente, es importante recalcar el deber que le asiste al profesional del derecho que representa al demandante, que le corresponde ilustrarse con diligencia, pues sus actuaciones deben atender a un actuar fidedigno y acatador de las disposiciones de ley que regulan la materia, pues las solicitudes inapropiadas y carentes de sustento, lo que hace es que se dilate injustificadamente el trámite; así como el de verificar las situaciones de facto que rodean el proceso, para que evite hacer reclamos al margen de la realidad procesal.

Lo anterior se pone de presente, porque el ordenamiento procesal, predica temeridad o mala fe, entre otros casos, cuando "(...) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad. (...)”²

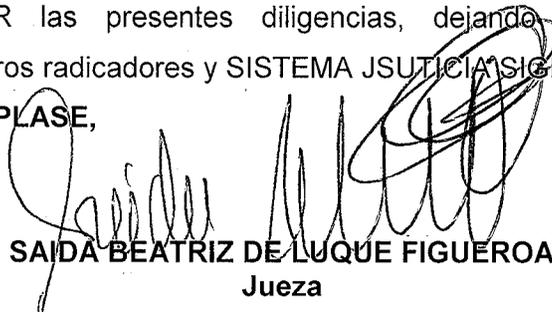
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR de plano el recurso de reposición y, subsidiario, de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte activa, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JSUTICIA SIGLO XXI.

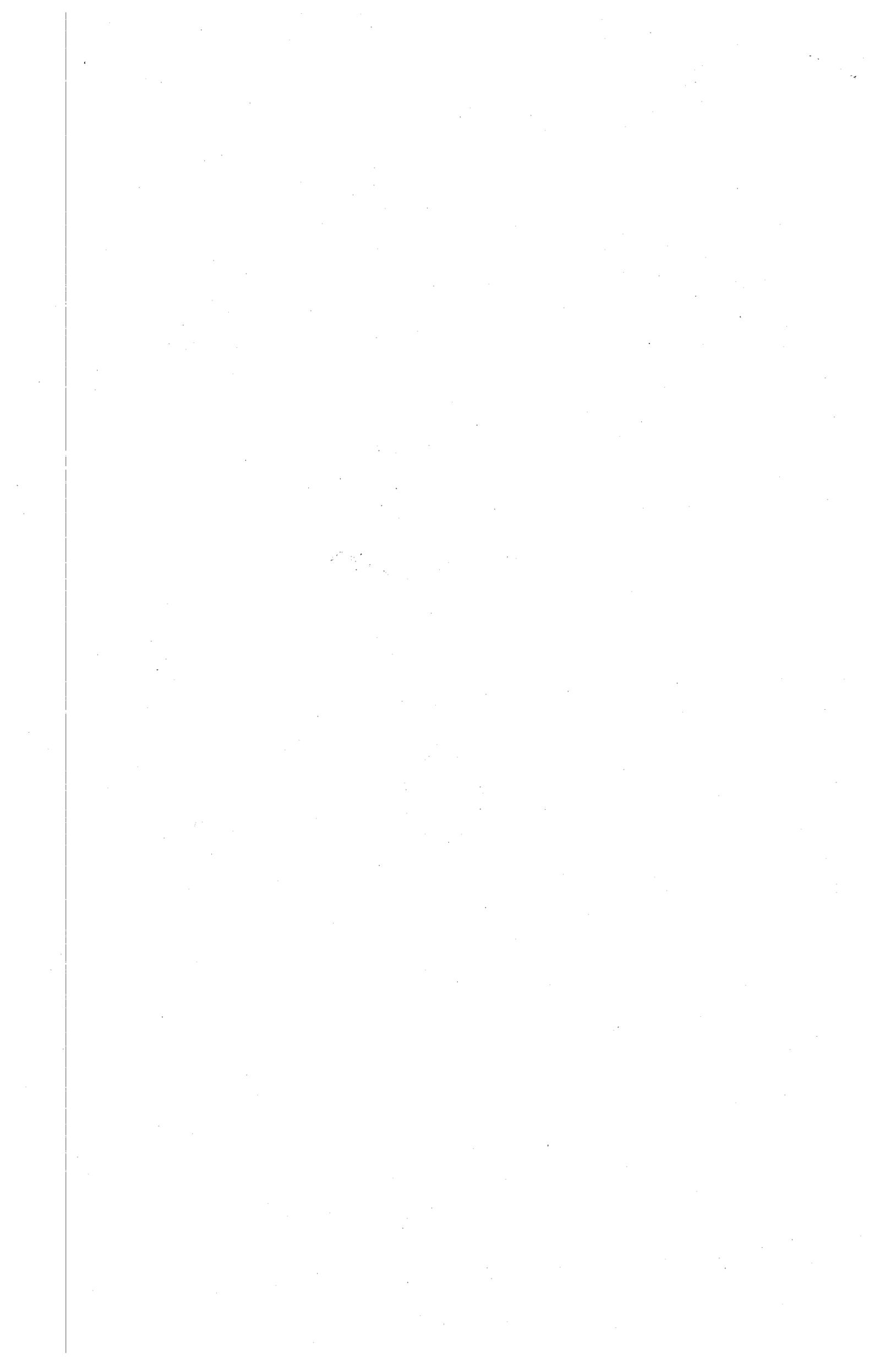
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 131 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 7 SEP 2019
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

² Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 79. Núm. 1.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1658

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Sería del caso continuar con el trámite pertinente dentro de la presente causa, sino fuera porque la presente demanda de Interdicción Judicial se encuentra suspendida en virtud de lo contenido en los artículos 52 y 55 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019.

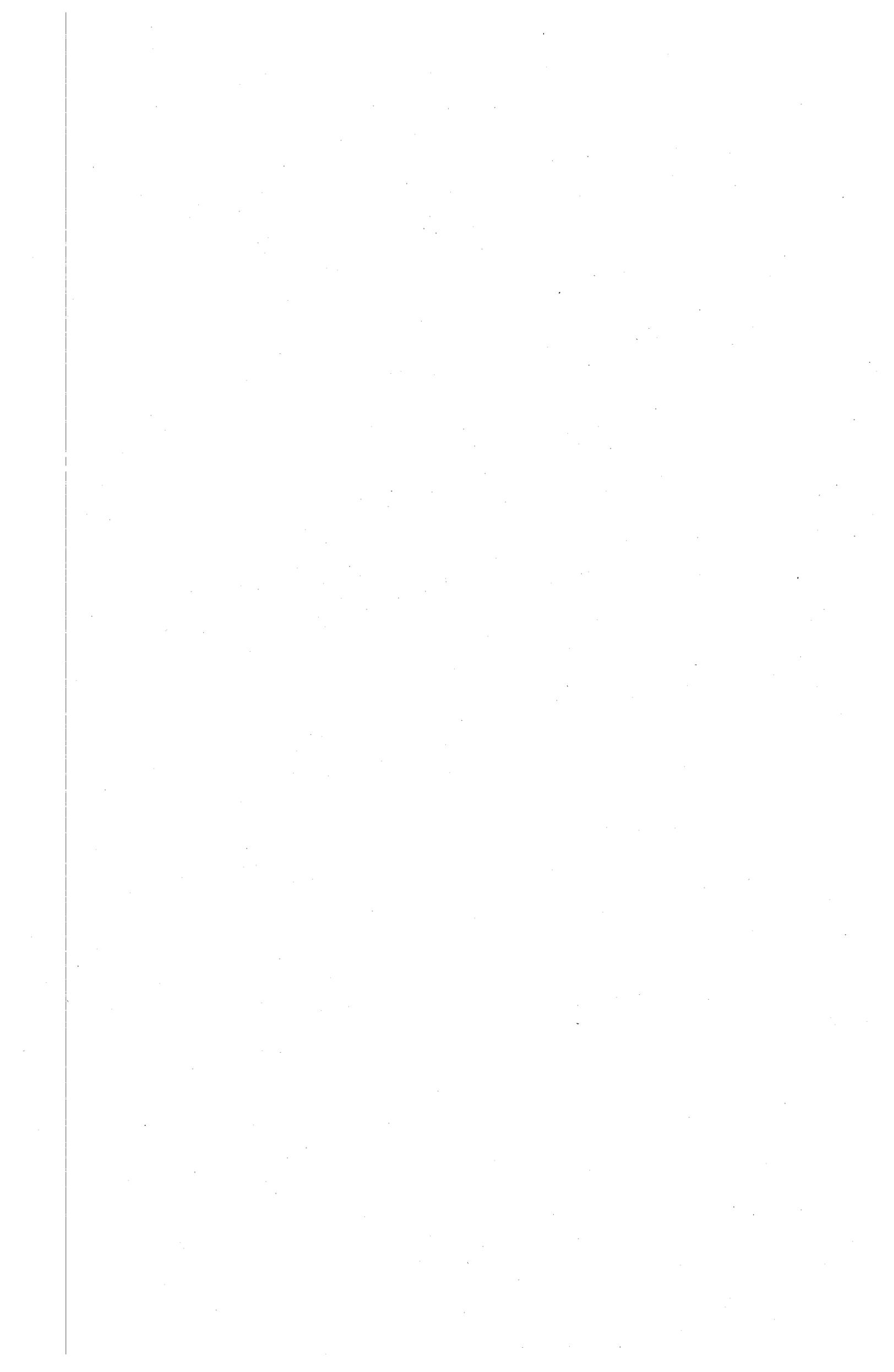
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

JZRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 131 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **17 SEP 2019**
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de septiembre de 2019

JENEFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1659

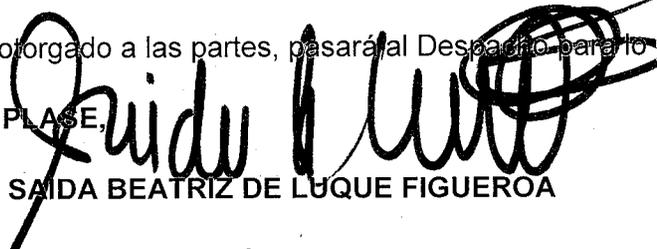
Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de traslado, téngase por no contestada la demanda.
- ii) A fin de dirimir sobre los alimentos del menor JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, se dispone lo siguiente:
 - a) **REQUERIR** a JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, representado por ZULEYDY CERINZA COMEZAQUIRA, para que en un término perentorio que no supere los **CINCO (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses *-junio- julio- agosto-*: **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habita JOHAN STIVEN RIOS CERINZA, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de vivieres, educación, recreación, y demás, de la alimentación del menor referido; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.
 - b) **REQUERIR** a EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los últimos tres meses *-junio- julio- agosto-*, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad. Asimismo, se le requiere para que se sirva aportar, respecto de los menores BRAYAN ALEJANDRO RIOS VELOZA y HELEN SOFIA RIOS GUTIERREZ, **b.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **b.ii)** soportes de los gastos de vivieres, educación, recreación, y demás, de la alimentación de los menores referidos; y **b.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria.
 - c) **REQUERIR** al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DIAS**, se sirva informar si el señor EDGAR JESUS RIOS COMEZAQUIRA, identificado con C.C. 88.274.464, tiene vínculo laboral con la institución, de ser así, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *-junio- julio- agosto-*.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

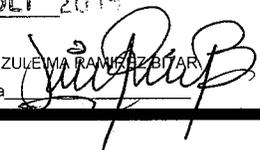
iii) Vencido el término otorgado a las partes, pasará al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>131</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	17 SEP 2019
JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR	
Secretaria	

Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULIEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



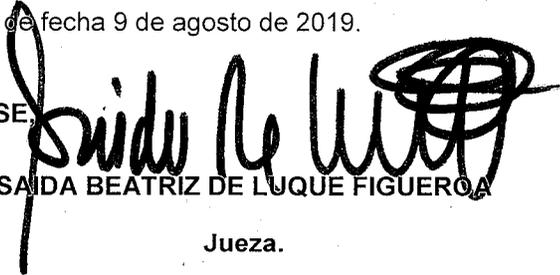
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1662

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 285 C.G.P., en el sentido de aclarar el numeral ii) del auto N° 1644 de fecha 13 de septiembre de 2019, precisando que en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, se entenderá desistida la medida cautelar decretada en auto No. 1260 de fecha 9 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

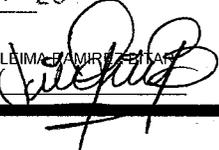

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 161 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

17 SEP 2019

JENIFFER ZULIEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1661

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a hacer uso de la facultad dispuesta en el artículo 285 C.G.P., en el sentido de aclarar el numeral ii) del auto N° 1648 de fecha 13 de septiembre de 2019, precisando que en caso de no cumplir con el requerimiento realizado, se entenderá desistida la medida cautelar decretada en auto No. 1404 de fecha 23 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

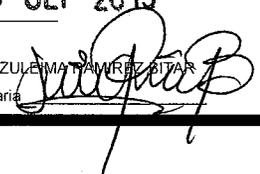

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 131 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 7 SEP 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. No fue posible verificar apostilles en las respectivas páginas web, el visible a folio 9 no cuenta con código de verificación y el visible a folio 13 arroja que no hay ningún registro en la base de datos. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zulaima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1667

Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Subsana la demanda y por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por JESSICA NATHALY ALVAREZ VARGAS, válida de mandataria judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*.

TERCERO. DECRETAR como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.**

- **DOCUMENTAL.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 5 a 16, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

b. **DE OFICIO.**

-**TESTIMONIALES.** Señores DORA LUZ VARGAS MARTINEZ y JULIO ALVAREZ BRAVO, para que depongan respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de JESSICA NATHALY ALVAREZ VARGAS.

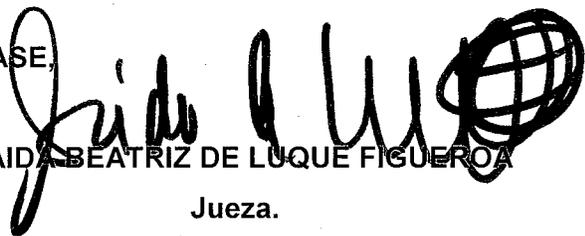
- **REQUERIR** a la interesada para que en un término no superior a **TRES (3) DÍAS** arrime constancia de verificación de legalización de los documentos apostillados visibles a folios 7 y 11, lo anterior, teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede.

CUARTO. SEÑALAR el día **veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las tres y veinte de la tarde (3:20 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia en el presente asunto *-núm. 2 art. 579 del C.G.P.-*, acto al cual queda convocada la parte actora y su apoderado, así como la citación a los enunciados en el literal *b.* del numeral anterior, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley *-numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARIA ROBLEDO LOZANO, identificada con T.P. No. 325268 del C.S.J., en los términos y fines del poder concedido.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>131</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 17 SEP 2019 JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR. Secretaria 